

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210625/03.- Expediente No. 721.1(U-737)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V.
Circuito Las Brisas No. 372
Fracc. Cerro de Los Remedios
34100, Durango, Dgo.

At'n.: Sr. Luis Mendoza Alvarado
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-53980 del 5 de enero de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-27930 de fecha 22 de febrero de 2001, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el 14 de marzo de 2001, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., ubicado en Circuito Las Brisas número 372, fraccionamiento Cerro de Los Remedios, código postal 34100, Durango, Dgo., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-27930.

3.- Con motivo de lo anterior, se levantó constancia de hechos fechada el 14 de marzo de 2001, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-27930 referente a la visita en comento, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Con oficio número 601-II-38021 del 17 de mayo de 2001, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V. que se había acudido el 14 de marzo de 2001, a su domicilio ubicado en Circuito Las Brisas número 372, fraccionamiento Cerro de Los Remedios, código postal 34100, Durango, Dgo., con el objeto de practicar la visita de inspección que se hace referencia en el numeral 2 de este apartado de antecedentes. Asimismo, se le manifestó que la citada visita no se realizó, ya que en el domicilio al que se acudió y que corresponde al último contenido en los registros de esta Comisión, las oficinas se encontraron cerradas, no existiendo anuncio alguno que permitiera identificar que en dicho lugar se encontrara esa sociedad, aunado a que al solicitar la presencia del Sr. Luis Mendoza Alvarado, de quien se tiene conocimiento funge como Presidente del Consejo de Administración, o de algún funcionario o empleado que nos pudiera atender para hacer entrega del oficio de notificación de la visita de investigación en cuestión, la

persona que abrió manifestó que ya no había personal que atendiera el lugar, situación que se asentó en la constancia de hechos que se levantó el 14 de marzo de 2001.

Por lo anterior, esta Comisión señaló que el abandono o suspensión de sus actividades como unión de crédito es causal de revocación de su autorización para operar con tal carácter, conforme lo prevé la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del citado artículo 78, le otorgaba a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de quince días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encontraba ubicada.

5.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión ordenó, con oficio número 601-II-38022 de fecha 17 de mayo de 2001, notificar por edictos el diverso número 601-II-38021, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

6.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 21 y 28 de junio y 5 de julio de 2001 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, haciendo del conocimiento de esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., que el original del citado oficio número 601-II-38021, se encontraba a su disposición en las oficinas de esta Comisión, a efecto de que, en un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto a la causal de revocación en que se encontraba ubicada.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-53980 del 5 de enero de 1994.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

TERCERO.- Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, no prevén el día 14 de marzo de 2001 como día en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

CUARTO.- Que como se hizo constar en la constancia de hechos a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo Octavo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 14 de marzo de 2001, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, coloca a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma ley, al abandonar y suspender sus actividades.

QUINTO.- Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V. diera contestación al oficio número 601-II-38021, a fin de desvirtuar la causal prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio oficio número 601-II-380121 se notificó por edictos, como se desprende de los numerales 5 y 6 del apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

SEXTO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de diciembre de 1999; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f), y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó la Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-53980 de fecha 5 de enero de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2001.

QUINTO.- Inscribáse el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Sol, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 14 de octubre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., ahora Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210624/03.- Expediente No. 721.1(U-413)/1.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V.
Calle 11 Sur No. 2104, piso 4
Col. Santiago
72580, Puebla, Pue.

At'n.: C.P. Jorge Sánchez Hevia
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., ahora Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 601-II-534 de fecha 13 de febrero de 1990, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito industrial, a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Por oficio número 601-DRV-3195/94 de fecha 30 de septiembre de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autorizó a la Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., la modificación, entre otros, del punto segundo fracción I de su autorización que para operar le fuera otorgada, correspondiente al cambio de denominación por el que actualmente ostenta como Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V.

3. En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión del estado de contabilidad con cifras al 28 de febrero de 1997, el cual fue recibido en esta Comisión el 19 de marzo de 1997 mediante su escrito de fecha 18 de marzo del mismo año; determinándose que su capital contable con un importe de \$1'964,926.00 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) era inferior en \$535,074.00 (quinientos treinta y cinco mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que le correspondía mantener de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4. Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-42782 de fecha 29 de abril de 1997, otorgó a

esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales y para que remitiera la documentación comprobatoria correspondiente, comunicándole además, que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78 de la ley citada.

5. Esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 11 de julio de 1997 dio contestación al citado oficio 601-II-42782, remitiendo copia de la correspondencia que por separado envió a la entonces Dirección de Autorizaciones y Consultas de esta Comisión, en la que sometió a su consideración y aprobación la reducción del capital social, para cumplir con el artículo 8 fracción I segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

6. Esta Comisión, con oficio número DGDAC-1230-32293 de fecha 25 de julio de 1997, comunicó a esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. que no fue posible resolver favorablemente su solicitud de aprobación respecto de las reformas a las cláusulas octava y novena de sus estatutos sociales, con motivo de la disminución de su capital social de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) a \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de julio de 1997, por las razones a que se hace referencia en dicho oficio, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

7. Con motivo de lo anterior, con oficio número 601-II-67104 de fecha 15 de agosto de 1997, esta Comisión otorgó un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del oficio en cita, para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de la autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra, prevista en la fracción X del citado artículo 78.

8. Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 1997, esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. dio contestación al citado oficio 601-II-67104, solicitando un plazo de 45 días naturales a partir de esa fecha, a fin de apegarse al marco jurídico señalado en el oficio número DGDAC-1230-32293 a que se hizo referencia en el numeral 6 de este apartado.

9. Con oficio número 601-II-14881 de fecha 3 de julio de 2000, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., además de observarle que su capital contable por \$1'897,217.00 (un millón ochocientos noventa y siete mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) continuaba siendo inferior en \$602,783.00 (seiscientos dos mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la revisión a las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 30 de noviembre de 1999, que considerando que dentro del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no corrigieron su situación patrimonial y al continuar presentando la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78 de la ley antes aludida, en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, así como lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8 de la misma ley, esta Comisión le concedió nuevamente un plazo improrrogable de diez días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del este oficio, para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el tercer párrafo del aludido artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa organización.

10. Con oficio número 601-II-38118 de fecha 2 de julio de 2001, se le comunicó a la Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. que en esta Comisión no existía evidencia de que esa organización auxiliar del crédito hubiera dado respuesta al citado oficio 601-II-14881, no obstante que el mismo fue recibido el día 5 de julio de 2000, ni que hubiera integrado su capital contable, toda vez que al 31 de enero del 2001, últimas cifras cotejadas en esta Comisión, presentaba un capital contable de \$1'567,000.00 (un millón quinientos sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) inferior en \$933.000.00 (novecientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social autorizado por \$2'500.000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y considerando que dentro del plazo concedido no corrigieron su situación patrimonial y toda vez que agotaron su derecho de audiencia previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le manifestó que continuaba ubicada en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del citado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la propia ley, por lo que se continuaría con el trámite de revocación.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y las disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó

a la Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., ahora Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-534 de fecha 13 de febrero de 1990.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "...Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido..."

TERCERO.- Que el citado artículo 8o. fracción I, también establece en su último párrafo que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de esta ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEXTO.- Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa sociedad al 28 de febrero de 1997, observándose que su capital contable con importe de \$1'964,926.00 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) era inferior en \$535,074.00 (quinientos treinta y cinco mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) al 50% de su capital social que le correspondía mantener de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo previsto en los párrafos segundo y último de la fracción I del artículo 8 de la citada ley.

SEPTIMO.- Que conforme a lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-42782, fijó a esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. un plazo de sesenta días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a efecto de mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales establecidas en el citado artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVO.- Que esta Comisión, con oficio número DGDAC-1230-32293, comunicó a esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. que no fue posible resolver favorablemente su solicitud de aprobación respecto de las reformas a las cláusulas octava y novena de sus estatutos sociales, con motivo de la disminución de su capital social, por las razones a que se hace referencia en tal oficio, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

NOVENO.- Que ha transcurrido el plazo otorgado en el oficio número 601-II-42782, sin que esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción X en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que esta Comisión mediante oficios números 601-II-67104 y 601-II-14881, otorgó a esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V. un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto

de la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, conforme a la fracción X del citado artículo 78 en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ningún momento desvirtúa la causal de revocación en que se encuentra ubicada de conformidad con la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la aludida ley, como se puede observar en los numerales 5, 6, 8 y 10 del apartado de antecedentes de este oficio.

DECIMO SEGUNDO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de mayo de 2002, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de abril del mismo año, se demuestra que su capital contable se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable de \$1'402,235.00 (un millón cuatrocientos dos mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que la Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Textil de Puebla y Tlaxcala, S.A. de C.V., ahora Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-534 de fecha 13 de febrero de 1990.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de febrero de 2002.

QUINTO.- Inscribese el presente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Corporativa, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 2 de octubre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de febrero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE FEBRERO DE 2004

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de febrero de 2004:

- I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de enero de 2004.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.